

forma la misma solicitud, ofreciendo tambien informacion; y con estos dos escritos provee el Juez el siguiente.

Auto. Recibase á prueba por via de justificacion por el término de *quince dias* comunes á las partes, dentro de los cuales cada una presente cinco testigos para que se examinen con otros cinco de oficio: el Señor Juez, etc.

Examinados los quince testigos puede el Juez pasar á pronunciar Sentencia; pero si quiere puede dar traslado por un breve término, para que aleguen de bien probado, lo que harán con el siguiente.

Pedimento. F. en nombre de F. en los autos con F. alegando de bien probado por via de justificacion digo, que V. se ha de servir, etc., y concluye como en los demas.

Sin mas dilacion pasa á dar Sentencia, ó auto definitivo, del que se puede apelar, segun queda dicho, y en tal caso se seguirá en segunda instancia del modo que queda insinuado hasta que se pronuncie la Sentencia, la que siendo en Chancilleria se concibe asi.

Sentencia. En el pleito, etc. Fallamos que en el entretanto que se ve, y determina en lo principal, y sin perjuicio de las partes en posesion, y propiedad, debemos de amparar y amparamos á F. en la posesion, que ha estado, de aprovecharse de tal, ó tal cosa, condenando en su consecuencia á que no le perturbe, ni inquiete en dicha posesion, sopena de 500 mrs. para nuestra Cámara, y Real fisco, y sin hacer especial condenacion de costas.

§. 5.

Juicio de despojo.

Este juicio se sustancia solo con una mera informacion del despojado, y sin mas se le reintegra. Esto aunque se resiste, es lo que sigue la práctica comun, y aunque no muchos, hay algun ejemplar en contrario. Por que ciertamente aunque se empeñe la práctica inconcusa, si bien se consultan todas las Leyes, que han podido introducirla, y se atienden sus circunstancias, no se puede sacar esta determinacion que la autorize.

TRATADO 5.

Juici ejecutivo.

§. 1.

Es sumario introducido en favor del acreedor, en el caso que se haya prevenido, y asegurado su credito de tal modo, y con tal instrumento, que traiga aparejada ejecucion. Tales son todas las Escrituras públicas, que los Secretarios han firmado, y signado remitiendose al protocolo, que es el que debe obrar en su poder, ú oficio; las Sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; la confesion del reo hecha en juicio; los Vales reconocidos; los papeles, y cuentas reconocidas por el reofuera de juicio; y otras diversas, de quibus vide Cur. Philip. Siendo la ejecucion que se pretende en virtud de instrumento público, que no necesita reconocimiento, se instruye por medio de un pedimento asi.

§. 2.

Pedimento. F. etc., ante V. en la mejor via de derecho parezco, y digo, que F. me es deudor de tanta cantidad que le presté para sus urgencias, como consta por la presente Escritura, que en debida forma presento, y unque le he reconvenido estrajudicialmente para su pago, no lo ha querido hacer sin contienda de juicio; por tanto á V. suplico que habiendome por presentada dicha Escritura por la cantidad, que en ella resulta se sirva mandar librar Mandamiento de ejecucion contra la persona, y bienes del espresado F., con mas su decima, y costas causadas, y que se causaren hasta el real y efectivo pago, con protesta de admitir en cuenta justas y legitimas pagas; por ser justicia, etc.

Auto. Por presentada esta Escritura; y por lo que de ella resulta despachese Mandamiento de ejecucion contra la persona, y bienes del referido F., á cuyo fin se espida el correspondiente Mandamiento: así lo mandó, etc.

§ 3.

Mandamiento. Alguaciles de esta Villa, cualquiera de vos haced traba, y ejecucion contra la persona, y bienes de F. por la cantidad de que en virtud de la Escritura, y obligacion otorgada:: ante::: consta deber á F., por quien se pidió, haciendolo conforme á derecho, (ó con mas especificacion) por la espresada cantidad, su decima y costas; cumpliendo así; pues por mi auto así lo tengo mandado; becho en tal parte, á tantos

etc. Le firma el Juez, y el Escribano por su mandado, y en esta forma se le entrega al actor, para que le dé al Alguacil que quiera, quien en compañía del Escribano pasa á casa del deudor á hacer la traba: antes debe poner el Escribano diligencia de entrega del Mandamiento por el acreedor al Alguacil. Y se pondrá en ejecucion con esta diligencia.

Diligencia. En esta Villa á tantos etc. el Alguacil de este juzgado por ante mí el Escribano, cumpliendo con lo dispuesto en el Mandamiento anterior, y teniendo en su presencia á F. le requirió pagase tanta cantidad. que está debiendo á F., y no lo haciendo, que señalase bienes en que hacer la traba; y enterado de todo dijo, que por no tener otros bienes presentes, señalaba tales etc., los que expresó ser suyos, y en los que á voz, y nombre de todos, los que le pertenecieren al citado F. al tiempo del remate, trabó la ejecucion por la expresada cantidad, su décima, y costas, y protestó mejorarla en otros, y en cualquier estado del pleito, siempre que convenga, y lo pida el acreedor: y el referido Alguacil depositó los bienes en F., el cual se constituyó Depositario de ellos, obligándose como tal, á tenerlos en su poder á Ley de depósito, y á no entregarlos á nadie sin especial mandato del Juez, que de esta causa conoce, ú otro competente, bajo la pena etc. renunciando etc., y lo firma con el citado Alguacil, á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. N. etc., y lo pidió por testimonio para su resguardo, de todo lo que doy fé.

§ 5.

Luego que se hace la ejecucion se le requiere, para

que afiance de saneamiento, y sino lo hiciere, se le lleva á la Carcel, poniéndose todo por diligencia, Deben contentarse al hacer la primera traba con cualquier trasto viejo, sino se recela ocultacion, ó fuga. Y se suspenderá la segunda hasta pasadas 24 horas; por que pagando dentro de ellas se evitan la décima; y costas, pero pasadas aunque ne se haya mejorado, no evita mas que la décima, si lo hace dentro de 72 horas. Luego que se hayan pasado estos dos términos, y se haya mejorado la ejecucion, se notifica al reo el estado de la causa, y se le dice que van á darse los pregones de la Ley, por si quiere renunciarles, que es lo que generalmente sucede, aprovechándose de su término; y siendo pasados debe el actor presentar el siguiente.

§ 6.

Pedimento. F., etc., digo, que á los bienes ejecutados se han dado los pregones por el término del Derecho, en cuyo estado corresponde se cite al reo de remate; por tanto á V. suplico, etc.

Auto. Citese de remate á F. estando en este estado: asi lo mandó, etc.

Se le hace saber este auto, y si en el término de tercero dia no se opondrá á la ejecucion, se da la Sentencia de remate; pero en dicho término puede hacerlo con el siguiente.

Pedimento. F., etc., digo, que V. en méritos de justicia se ha de servir declarar no haber lugar en Derecho á la ejecucion contra mí puesta á instancia de N., mandando se alcen los bienes, en que se trabó, resti-

tuyendómelos con imposicion de costas; pues asi es de hacer, por lo que aquí se dirá::: Por todo lo cual á V. suplico se sirva determinar, como llevo pedido, por ser de justicia, etc.

§ 7.

Cuando las excepciones, que se oponen, son de consideracion, y tales que el actor no pudiese tenerlas prevista, ni rechazarlas por la Escritura, á razones, que antes hubiese expuesto, podrá el Juez comunicar traslado; pero ni en uno, ni en otro caso correrán al reo los diez dias, sino desde que se le habilita para hacer la prueba, y esta podrá igualmente hacerla el actor dentro del mismo término, ó mas ocurriendo al Juez para su prorogacion, la que deberá concederse por haber sido la brevedad de este juicio introducida á su favor. Hechas que son las pruebas, ó pasado el término, el Juez sin hacer publicacion de probanzas da la Sentencia de remate.

§ 8.

Sentencia. En la Villa de tal, á tantos, etc., el Señor Don N. su Alcalde ordinario habiendo visto estos autos ejecutivos, que sigue F. contra F. sobre la paga de ::: procedidos de ::: dijo, que sin embargo de lo expuesto, y excepcionado por F. (y cuando no se opuso: *mediante no haber comparecido á oponerse, ó mostrar paga, quita, ó excepcion legítima*) debia de mandar, y mandó ir por la ejecucion adelante, hacer trance, y remate de los bienes ejecutados, y demas que parecie-

ren pertenecer al dicho F., á viva voz de pregonero, y con su producto cumplido pago de la expresada cantidad, su décima, y costas causadas, y que se causaren hasta que efectivamente se verifique, dando previamente F. (el actor demandante) la fianza de la Ley de Toledo, ó de Madrid (segun la deuda) prevenida, y precedida tasacion de las costas hasta aqui originadas, se espida el correspondiente mandamiento de pago; y por esta su Sentencia asi lo proveyó, mandó y firmó en dicha Villa etc.

El Mandamiento de pago se reduce á mandar al Alguacil que requiera al reo para que pague, y sino lo hace, debe el Alguacil apremiar al Depositario para que le entregue los bienes depositados, y rematarles á pública subasta en el mejor postor, y verificado hará los pagos, y él se cobrará la décima, si fuere costumbre.

Cuando se absuelve al ejecutado el auto se reduce á mandar lo contrario que en la Sentencia anterior, y se condena en las costas, y décima, si hubiese costumbre, al demandante, librándose Mandamiento para que se desembarguen los bienes ejecutados.

§ 9.

Notificada que sea la Sentencia, como no admite apelacion en el efecto suspensivo, se otorga la fianza ordinaria por la que el actor se obliga á volver lo mismo, que haya recibido, y las costas (caso que en ellas se le condene) si por el Tribunal superior, ó en juicio ordinario se revocase la Sentencia de trance, y remate.

El deudor dentro de nueve dias tiene derecho de tan-

teo en los bienes ejecutados (esto se llama graciosa.) El acreedor tiene el de que se le adjudiquen los bienes por la justa tasacion, cuando no hubiese comprador.

Nota. Todo este juicio está comprendido en casi sola una Ley; que es la 12. tit. 28. Lib 11. de la Novis. Recopilacion: ó Ley 19. tit. 21. Lib. 4 de la Nueva.

TRATADO 6.

Juicio de denuncia de nueva labor.

§ 1.

Este juicio tambien es sumario, y ha de determinarse en el preciso término de tres meses, y en el interin ha de estar suspendida la obra, y si pasados no se ha sentenciado, puede el denunciado interpelar al Juez para que lo haga, ó se le permita edificar bajo la caucion demolitoria; lo que en efecto se permite, como igualmente cuando se teme puedan originarse grandes daños por razon de las aguas, ú otra semejante, aunque no hayan pasado los tres meses en suelo ageno; ó aunque sea propio, y está gravado con alguna servidumbre, que se impide por la obra; y en cualquiera de estos casos aquel á quien se sigue perjuicio ocurre al Juez presentando su demanda de nueva labor, en estos términos:

Demanda. F., etc., ante V. en la forma mas útil de derecho parezco, y digo, que N. mi convecino está edificando una casa en tal parte, cuyo sitio me toca, y pertenece por tal razon: en cuya atencion se vé que

el expresado N. me perjudica con tal obra; por lo que la denunció en debida forma, y á V. suplico que habiéndola por denunciada se sirva mandar se notifique á dicho N., y á los Maestros, y operarios para que cesen inmediatamente, bajo las penas que haya lugar en derecho, mandando que el Escribano ponga fé, y diligencia del estado de la obra; y á su debido tiempo declarar que el referido sitio me toca, y pertenece, y que el mencionado N. no debió fabricar en él, y en su consecuencia condenarle á que demuela todo lo fabricado, y reponga el sitio alestado que tenia antes de émpezar la obra, con todos los demas pronunciamientos útiles y favorables á mi parte, pues asi es justicia, ec.

Auto. Por denunciada. El Escribano notifique á N. Maestro, y operarios apercibiéndoles para que cesen en la obra, de cuyo estado ponga fé, y diligencia, y en cuanto á lo principal traslado: asi lo mandó, etc.

El auto se cumple en un todo, y el demandado evacuando el traslado viene presentando un pedimento contestando á la demanda: asi.

Pedimento. F., etc., contestando á la demanda contra mi puesta por N. digo, que V. se ha de servir absolverme de dicha demanda, y á su tiempo declarar no haber habido lugar á la denuncia, concediéndome absoluta licencia para acabar la obra, imponiendo á la contraria perpetuo silencio, y las costas, condenándole asimismo en los daños, y perjuicios que se me han seguido por haber cesado en ella, pues como lo pido asi es de hacer en justicia, etc.

§ 3.

Siguiese despues por los mismos trámites regulares, que un ordinario hasta la Sentencia definitiva; pero con términos mas limitados respectivos á los que deben observarse en toda la determinacion de la causa.

De la Sentencia definitiva se apelará, y puede admitirse en ambos efectos; pero si el que ganó ante el inferior fuere el que edificaba, puede pedir licencia al Juez superior para la continuacion de la obra bajo la fianza demolitoria, si no la tenia y apedida, y concedida ante el inferior, y se le deberá conceder, si hay fundamento para creer salga con el pleito.

TRATADO 7.

Juicio de Retracto.

§ 1.

Todos los que tienen derecho de retracto pueden entablar este juicio con las condiciones siguientes: primera que la cosa esté sujeta por alguna razon al retracto. Segunda que ocurra dentro de nueve dias. Tercera que haga consignacion del precio. Cuarta que jure quererla para sí, y que no lo hace de malicia. Adviertase que cuando no se sabe el precio fijo, en que la cosa fue vendida, cumple con depositar un precio regular con la protesta de aumentarle, ó disminuirle, cuando le sepa con certeza. Y preparado de este modo ocurra al Juez con la demanda siguiente:

§ 2.

Demanda. F., etc. digo que mi hermano N. ha vendido una casa sita en tal parte, la que fue adjudicada en las cuentas y particiones de nuestro Padre N. por la cantidad de ::: como aparece por la Escritura otorgada en tantos, etc., ante N. Escribano, etc. Y como el derecho me concede facultad para tantearla dentro de nueve dias : á V. suplico que admitiéndome esta demanda de retracto, y la consignacion que hago de la expresada cantidad, se sirva mandar la reciba el expresado F., y me otorgue la Escritura correspondiente de retro-venta, pues juro la quiero para mí, y con dinero propio, y no de malicia, por ser justicia, etc.

Auto. Admitese esta demanda de retracto; consignese la cantidad de ::: en el Escribano originario de esta causa; y hagase saber á la parte que menciona, para que en el mismo acto de la notificacion reciba la expresada cantidad, y otorgue la correspondiente Escritura de retroventa á favor de F., y si razon tuviere para no lo hacer la exponga en el término ordinario : asi lo mandó, etc.

§ 3.

Se notifica este auto al comprador, y si cumple lo que en él se le encarga en la primera parte no hay necesidad de volver al Juez ; pero si lo resiste deberá cumplir con la segunda parte, y queda hecho un pleito ordinario, que se sustancia por todos los trámites regulares.

TRATADO 8.

Diligencias para la apertura de un testamento.

§ 1.

Son preparatorias para la petition de herencia, ó bonorum posesion, y en algunas ocasiones igualmente necesarias para pasar á el inventario, tasacion, y particion de bienes ; por cuya razon son tambien prontas y sumarias.

Para que surta efecto el testamento cerrado es necesario que el testador le haya entregado al Escribano á presencia de siete testigos, y dicho en perceptible voz, que aquel papel cerrado contiene su última voluntad ; que de ello le sean testigos, y el Escribano de fé, y que á consecuencia de esto haya firmado en la misma cubierta ; igualmente todos los testigos, haciéndolo unos por otros que no sepan, de suerte que se hallen ocho firmas, y la del Escribano con su signo. Con arreglo á todo esto deberá hacerse del modo que se sigue el otorgamiento del testamento cerrado.

§ 2.

Otorgamiento. En la Villa de tal, á tantos, etc., ante mí el Escribano, y testigos N. N. N., etc. de tal parte, etc. dijo, que tiene escrito, y ordenado su testamento en este cuaderno cerrado, que me entrega por este acto que en él deja Misas, entierro, y demas, y rogó á los testigos que fueron presentes F. F. F. que firmasen, y